



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 262-2024-GR-ORAF/ORH

Huancayo, 26 AGO. 2024

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 01-2024-GR.JUNIN/GRDS, de fecha 03 de julio del 2024, remitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín y todos los actuados contenidos en el Expediente N° 087-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-



O.R.H.	
DOC. Nº	8193212
EXP. Nº	4979950



Gobierno Regional de Junín



JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran 1) Con fecha 02.11.2023 se notifica al procesado **Oscar Jaime Porta Chuquillanqui** el acto de apertura de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. 2) Con fecha 10.11.2023, el procesado presenta su descargo a la imputación realizada. 3) Con fecha 03.07.2024, se termina la actividad probatoria con el Informe de Órgano Instructor N° 01-2024-GR.JUNIN/GRDS, 4) Con fecha 11.07.2024 se notifica al procesado la Carta N° 247-2024-GRJ/ORH, a través del cual se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 01-2023-GR.JUNIN/GRDS;

Que, de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don: **Oscar Jaime Porta Chuquillanqui**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el 02-11-2023, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, recomendado una sanción administrativa de **Suspensión** sin goce de remuneración, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente su descargo;

Que, el ex servidor público fue debidamente notificado conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°447-2023-GRJ/SG, con fecha de recepción por la Sub Dirección de Recursos Humanos el 02-11-2023, donde el administrado recurrente presentó su descargo, haciendo uso irrestricto de su derecho a la defensa a los hechos imputados en su contra, mediante la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 058-2023-GR-JUNÍN/GGR, los mismos que fueron evaluados y desvirtuados por el Órgano Instructor;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor después de una evaluación de los descargos a la imputación establecida y de los medios probatorios aportados, mediante Informe de Órgano Instructor N° 01-2024-GR.JUNIN/GRDS, de fecha 03-07-2024, recomienda la imposición de la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 05 DÍAS** en contra de **Oscar Jaime Porta Chuquillanqui**, en su condición de ex Sub Gerente de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al ex servidor procesado sobre el contenido del mismo e





Gobierno Regional de Junín



informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa, situaciones que se ha cumplido en el presente procedimiento disciplinario;

Que, en el procedimiento disciplinario seguido contra el servidor Oscar Jaime Porta Chuquillanqui, se ha generado un expediente adicional con el Informe de Precalificación N° 116-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 26.10.2023 que dio origen a la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2023 –GR-JUNÍN/GGR de fecha 16 de noviembre del 2023, por lo mismos hechos e imputaciones, por lo que afín de no transgredir el debido procedimiento ni generar limitación al derecho de defensa, estas últimas deben ser acumuladas¹ al presente **Expediente N° 087-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, pues los procedimientos en trámite guardan conexión entre si y asegurar una evaluación integral del caso;

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su reglamento aprobada con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 01-2024-GR.JUNIN/GRDS del 03.07.2024, determina que el servidor **OSCAR JAIME PORTA CHUQUILLANQUI**, en condición de ex Sub Gerente de Desarrollo Social e Igualdades de Oportunidades del Gobierno Regional de Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; recomienda imponer la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

¹ Texto único Ordenado de la Ley 27444 - Artículo 160.- Acumulación de procedimientos La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.



Gobierno Regional de Junín



Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 247-2024-GRJ/ORH de fecha 10 de julio del 2024, se notifica a don: **Oscar Jaime Porta Chuquillanqui**, en su condición de ex Sub Gerente de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades del Gobierno Regional Junín, el Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-GR.JUNIN/GRDS, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra mediante el Informe Oral, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; que dispone: *una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al ex servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa*, procedimientos que en el presente caso se ha cumplido;

Que, siendo así y de la verificación integral del **Expediente N° 087-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se advierte que, el ex servidor investigado **NO** solicitó el uso de la palabra, por lo que **NO** empleó su derecho a brindar un informe oral en la debida etapa del proceso según, el artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; pese a que este Órgano Sancionador procedió a indicar hora, lugar y fecha para la realización del Informe Oral;

Por lo que se procede a realizar la evaluación del **Expediente N° 087-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** en su conjunto donde obran los medios probatorios, descargos y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión;

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, **Expediente N° 087-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del exfuncionario debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor imputado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;





Gobierno Regional de Junín



Que, se tiene el memorando N° 2699-2022-GRJ/GGR de fecha 20 de diciembre de 2022, emitido por el Licenciado Clever Ricardo Untiveros Lazo, Gerente General Regional, remite varios documentos para su precalificación por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Estos documentos incluyen el Reporte N° 005-2022-GRJ/DRED/OADM, Reporte N° 076-2022-GRJ/ORAF, Memorando N° 260-2022-GRJ/ORAJ y el Oficio N° 000735-2022-CG/OC5341, todos relacionados con la implementación del Informe de Servicio Relacionado N° 008-5341-2022-011.

El Oficio N° 000735-2022-CG/OC5341, correspondiente al Informe de Servicio Relacionado N° 008-5341-2022-011 titulado "Verificación de las Acciones Adoptadas por las Entidades respecto a los Declarantes Omisos en la Presentación de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas", abarca el periodo evaluado del 1 de enero al 11 de noviembre de 2022. Este informe identifica a 12 obligados del Gobierno Regional Junín que no han cumplido con la presentación de dichas declaraciones juradas, situación que no ha sido sancionada ni comunicada a la Contraloría General de la República por el titular de la entidad.

En ella se recomienda, bajo responsabilidad, que los obligados que no han cumplido con la presentación de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas registren la información requerida en el Sistema de Registros de Declaraciones Juradas en Línea (SIDJ), otorgándoles un plazo de 5 días hábiles para subsanar esta infracción. De corresponder, se debe iniciar el procedimiento administrativo correspondiente conforme al artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 y artículo 11 de la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD.



Por otro lado, mediante el Memorando N° 2519-2022-GRJ/GGR de fecha 25 de noviembre de 2022, el Gerente General Regional Licenciado Clever Ricardo Untiveros Lazo remite al Director Regional de Administración y Finanzas, M.B.M. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, respecto a la implementación del Informe de Servicio N° 008-5341-2022-011. Se dispone, bajo responsabilidad, que los obligados que no han presentado la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas mencionada en el Cuadro N° 04, tengan un plazo de tres días hábiles para subsanar esta infracción y deben remitir una copia de la declaración jurada al despacho correspondiente para sustentar el cumplimiento de esta disposición. De ser necesario, se deben iniciar las acciones administrativas pertinentes por las infracciones cometidas.

Además, el Reporte N° 076-2022-GRJ/ORAF de fecha 06 de diciembre de 2022, elaborado por el Director Regional de Administración y Finanzas, M.B.M. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, detalla la situación de 3 funcionarios que no han cumplido con la presentación de sus Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, instando a tomar las acciones correspondientes.

Finalmente, el Reporte N° 01-2022-GRJ/ORAF/-QMSK de fecha 05 de diciembre de 2022, elaborado por la Licenciada Stefany Karol Quijano Meza, indica que de los 12 declarantes identificados, 3 de ellos han sido omisos en la presentación de las Declaraciones Juradas hasta la fecha. Entre ellos se encuentran: 1) Oscar Jaime Porta



Gobierno Regional de Junín



Chuquillanqui, en su calidad de Sub Gerente de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades; 2) Luis Ángel Hinojosa Bastidas, en su calidad de Sub Gerente de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; y 3) Miguel Ángel Lazo Álvarez, en su calidad de Sub Gerente de Presupuesto y Tributación.

En respuesta a estos informes, el Memorando N° 260-2022-GRJ/ORAJ de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, a cargo de la Abogada Guisella M. Chávez Alfaro, y otros documentos emitidos por las respectivas oficinas han realizado sus descargos en relación a las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas. Se observa la ausencia de descargo por parte de Oscar Jaime Porta Chuquillanqui, respecto a estas obligaciones legales y normativas.

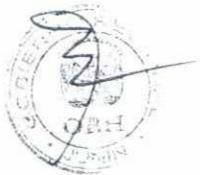
Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al ex servidor **OSCAR JAIME PORTA CHUQUILLANQUI**, es presuntamente haber incurrido en el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas de la entrega periódica, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción;

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que resulta importante señalar que, para emitir el fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor procesado" en ese sentido corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos contra el servidor, a efectos de determinar con certeza si el imputado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Que, sobre el particular del análisis del medio probatorio que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor procesado, se tiene, los actuados que obran en el **Expediente N° 087-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, y dieron lugar al Informe de Pre Calificación N° 087-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, así como también del Reporte N° 2699-2022-GRJ/GGR de fecha 20 de diciembre del 2022, emitido por el Licenciado Clever Ricardo Untiveros Lazo, Gerente General Regional, remite varios documentos para su precalificación por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Estos documentos incluyen el Reporte N° 005-2022-GRJ/DRED/OADM, Reporte N° 076-2022-GRJ/ORAF, Memorando N° 260-2022-GRJ/ORAJ y el Oficio N° 000735-2022-CG/OC5341, todos relacionados con la implementación del Informe de Servicio Relacionado N° 008-5341-2022-011.

El Oficio N° 000735-2022-CG/OC5341, correspondiente al **Informe de Servicio Relacionado N° 008-5341-2022-011** titulado "Verificación de las Acciones Adoptadas por las Entidades respecto a los Declarantes Omisos en la Presentación de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas", abarca





Gobierno Regional de Junín



el periodo evaluado del 1 de enero al 11 de noviembre de 2022. Este informe identifica a 12 obligados del Gobierno Regional Junín que no han cumplido con la presentación de dichas declaraciones juradas, situación que no ha sido sancionada ni comunicada a la Contraloría General de la República por el titular de la entidad. En ella se recomienda, bajo responsabilidad, que los obligados que no han cumplido con la presentación de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas registren la información requerida en el Sistema de Registros de Declaraciones Juradas en Línea (SIDJ), otorgándoles un plazo de 5 días hábiles para subsanar esta infracción. De corresponder, se debe iniciar el procedimiento administrativo correspondiente conforme al artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 y artículo 11 de la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD;

Se tiene el Reporte N° 01-2022-GRJ/ORAF/-QMSK de fecha 05 de diciembre de 2022, elaborado por la Licenciada Stefany Karol Quijano Meza, indica que de los 12 declarantes identificados, 3 de ellos han sido omisos en la presentación de las Declaraciones Juradas hasta la fecha. Entre ellos se encuentran: 1) Oscar Jaime Porta Chuquillanqui, en su calidad de Sub Gerente de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades; 2) Luis Ángel Hinostrero Bastidas, en su calidad de Sub Gerente de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; y 3) Miguel Ángel Lazo Álvarez, en su calidad de Sub Gerente de Presupuesto y Tributación.

VI. ANALISIS DEL CASO



Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor imputado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la



Gobierno Regional de Junín



resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor imputado, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; ello por haber contravenido:

Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y Servidores Públicos del Estado

"Artículo 4°.- Oportunidad de su Cumplimiento

La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces. La presentación de la Declaración Jurada a que se refiere esta Ley constituye requisito previo e indispensable para el ejercicio del cargo.

(...)"

Reglamento de la Ley N° 27482, que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y Servidores Públicos del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PCM

"Artículo 7°.- De conformidad con el Artículo 4 de la Ley N° 27482, la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada a la Dirección General de Administración o a la dependencia que haga sus veces, al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión, cargo o labor.

Que, cabe precisar que la importancia de la presentación de la mencionada Declaración Jurada radica en que la misma es parte de una cultura de transparencia que debe existir en todos los funcionarios o servidores públicos, puesto que a través de





Gobierno Regional de Junín



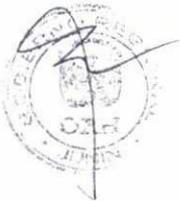
ella evidencia su realidad patrimonial y financiera, a fin de verificar si existe concordancia entre sus ingresos y sus bienes y gastos. Asimismo, esta información constituye no solo un instrumento de control gubernamental, sino también de control social para una actuación pública transparente en el marco de la lucha contra la corrupción; La Ley N° 27482, el artículo 7 del Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, estableció que la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas se presenta, conforme al siguiente detalle:

- A los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se inicia la gestión, cargo o labor.
- Dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se cesó en su gestión, cargo o labor.
- Durante los primeros quince (15) días útiles que continúen en su gestión, cargo o labor, después de cumplir doce (12) meses en dicha gestión, cargo o labor.

Que, al ser el investigado un funcionario público designado como Sub Gerente de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades, este se encontraba obligado a cumplir con la presentación de las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas dentro de los plazos establecidos en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 27482, establece que aquellos funcionarios y/o servidores comprendidos en el alcance de la Ley que no hubieran cumplido con presentar su declaración en los plazos descritos en el artículo 7 del referido reglamento, se someten a las siguientes consecuencias:

- a. Aquellos que estuvieran comprendidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, estarán sujetos a las sanciones dispuestas por dicho dispositivo.
- b. Aquellos que no se encuentren comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no podrán celebrar contratos con el Estado ni desempeñar funciones o servicios en las entidades públicas, por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación.

Que, se realizó el registró de los ingresos de bienes y rentas pero solo en dos oportunidades; primero, con fecha 31 de marzo del 2021 se registró la declaración jurada **al inicio** del periodo de cargo que se le designó y por otro lado con fecha 30 de diciembre del 2022 se registró la declaración jurada **al cese** de su cargo, sin embargo **no hay registro de la oportunidad de presentación en la entrega periódica**. Se advierte que los presuntos hechos irregulares en el cual se encuentra comprendido el servidor involucrado, según el descargo habría presentado solo la declaración jurada de ingresos bienes y rentas, al **inicio** y al **cese** de su cargo tal como lo señala el artículo 4 de la Ley N° 27482 que señala, *Oportunidad de su Cumplimiento, "La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces(...)"*; más no se registró la declaración jurada en la "entrega periódica" el cual correspondería a un año





Gobierno Regional de Junín



después de haber asumido el cargo que se le asignó y solo presentando dos veces de las tres que son obligatorias.

Que, los hechos señalados ameritarían a la sanción, las mismas que no han sido desvirtuadas, puesto que el servidor **OSCAR JAIME PORTA CHUQUILLANQUI**, en su condición de ex **Sub Gerente de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades del Gobierno Regional Junín**, de los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, pues los argumentos detallados en su descargo no causan convicción para archivar las imputaciones advertidas y por lo mismo al no haber sido desvirtuadas en su totalidad, en consecuencia, el presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase sancionadora, en concordancia con el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al servidor imputado a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;



VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: " La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;



Gobierno Regional de Junín



Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública. Se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Por lo tanto, podemos colegir que el administrado **OSCAR JAIME PORTA CHUQUILLANQUI**, incurrió en el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, en su entrega periódica.





Gobierno Regional de Junín



Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revisado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad de servidor, ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado; es decir, incurrió en el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, en su entrega periódica.

Que, por lo tanto, no habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa al ex servidor don: **OSCAR JAIME PORTA CHUQUILLANQUI**, en su condición de ex Sub Gerente de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades del Gobierno Regional Junín, existiría mérito suficiente para sancionarlo;

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87º y 91 º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad, en concordancia con lo dispuesto por el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la LSC, por lo cual se analizarán los siguientes criterios;



Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87º de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se evidencia que el ex servidor OSCAR JAIME PORTA CHUQUILLANQUI NO cumplió con su obligación relacionada a la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas de la entrega periódica, cual se encontraba obligado por mandato de Ley, al permanecer en el cargo público, pese haber sido requerido para dicho fin.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.



Gobierno Regional de Junín



<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</p>	<p>Se encuentra acreditado que al momento de cometer la presunta falta administrativa, el servidor Oscar Jaime Porta Chuquillanqui, tenía la condición de Ex Sub Gerente de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades del Gobierno Regional Junín, al momento de cometer la falta, situación que lo obligaba a conocer y aplicar sus funciones y obligaciones, al momento de ocupar, permanecer y culminar su cargo en la Entidad. Asimismo, tenía el deber de presentar la declaración jurada conforme a la Ley 27482 en calidad de servidor público.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</p>	<p>El servidor no cumplió a cabalidad y de forma integral presentar su declaración jurada de ingresos de bienes y rentas durante el ejercicio con posterioridad anual, conforme se desprende del Informe de Servicio Relacionado n° 008-5341-2022-011, siendo omiso desde el 01 de enero al 31 de diciembre del 2022.</p>
<p>e) La concurrencia de varias faltas.</p>	<p>No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.</p>
<p>f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.</p>	<p>No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.</p>
<p>g) La reincidencia en la comisión de la falta.</p>	<p>No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.</p>
<p>h) La continuidad en la comisión de la falta.</p>	<p>No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.</p>
<p>i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.</p>	<p>No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.</p>



Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor². En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en

² Este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o



Gobierno Regional de Junín



el caso de autos que el administrado no cumplió con su obligación de presentar la declaración jurada de bienes y rentas en cuanto a la entrega periódica.

Que, de igual modo, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntario³ considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanación no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad⁴ en la conducta del infractor y el reconocimiento de la responsabilidad⁵. En el presente caso, se tiene comprobada la falta administrativa esto es el haberse ausentado sin justificación alguna por más de tres días, por lo que correspondería la sanción inicialmente recomendada, empero medianamente se puede establecer que dichos actos de ausentismo se habría llevado por razones de salud, cual si bien no fuera puesto en conocimiento de la entidad de forma regular, sin embargo esta fuera fehacientemente comprobada, por lo que merecería la reducción de la sanción, como fuera propuesta por el Órgano Instructor, esto es a la de Suspensión sin goce de haber; más aún si se puede señalar que ha ocurrido algún supuesto eximente de responsabilidad como lo prevé el artículo 104⁶ del Reglamento de la Ley del Servicio

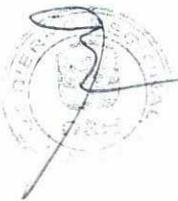
resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación.

³ Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.

⁴ Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan..

⁵ Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.

⁶ Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido





Gobierno Regional de Junín



Civil, específicamente al literal c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada; ello conforme se desprende de los documentos adjuntos en su descargo, que se colige que por la incapacidad que presentaba, por razones médicas, y que se podrían regularizar de forma oportuna ante la entidad verificando la documentación a ser presentado para su correspondiente descargo de sus faltas, motivos por los cuales, existen en el proceso, presupuestos atenuantes o eximentes de responsabilidad, para que puede ser modificado la sanción de destitución propuesta;

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal q) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de incumplir con su obligación relacionada con la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, en su entrega periódica, se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de órgano Instructor N° 01-2024-GR.JUNIN/GRDS, con fecha 03 de julio del 2024;



Que, **el incumplimiento de su obligación relacionada con la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, en su entrega periódica**, su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los

por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.



Gobierno Regional de Junín

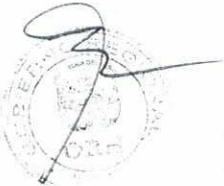


poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117º, 118º y 119º del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25º del mencionado reglamento;



VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) DIAS**, al ex servidor don: **OSCAR JAIME PORTA CHUQUILLANQUI** en el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 88º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94º de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01)



Gobierno Regional de Junín



año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 58-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 31-10-2023, que resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N°447-2023-GRJ/SG, de fecha 02-11-2023, se notificó debajo de la puerta de su domicilio a don **OSCAR JAIME PORTA CHUQUILLANQUI**, quien al haber presentado sus descargos, se advierte que los presuntos hechos irregulares en el cual se encuentra comprendido el servidor involucrado, según el descargo habría presentado solo la declaración jurada de ingresos bienes y rentas, al inicio y al cese de su cargo, empero no lo hizo durante el ejercicio con posterioridad anual; tal como lo señala el artículo 4 de la Ley N° 27482 que señala, *Oportunidad de su Cumplimiento*, “La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces.(...)”; en efecto, conforme no se registró la declaración jurada en la “**entrega periódica**” el cual correspondería a un año después de haber asumido el cargo que se le asignó y solo presentando dos veces de las tres que son obligatorias.



Por lo expuesto, a los hechos señalados ameritarían a la sanción, las mismas que no han sido desvirtuadas – en su totalidad - puesto que el servidor **OSCAR JAIME PORTA CHUQUILLANQUI**, en su condición de ex **Sub Gerente de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades del Gobierno Regional Junín**, de los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, pues los argumentos detallados en su descargo no causan convicción para archivar las imputaciones advertidas y por lo mismo al no haber sido desvirtuadas, - en su totalidad, - en consecuencia, al persistir parte de las imputaciones arriba descritas; el presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase sancionadora, en concordancia con el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, coligiéndose que incumplió con su obligación relacionada con la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, en su entrega periódica, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:



Gobierno Regional de Junín



- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 035-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de





Gobierno Regional de Junín



la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria"; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) DIAS** al servidor don: **OSCAR JAIME PORTA CHUQUILLANQUI**, en su condición de ex Sub Gerente de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades del Gobierno Regional Junín, al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General por haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 27482. Ley que regula la obligación de presentar la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, además del literal a) del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 27482, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada. A la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el Legajo Personal del servidor **OSCAR JAIME PORTA CHUQUILLANQUI** y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC); una vez quede firme.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don: **OSCAR JAIME PORTA CHUQUILLANQUI**, en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciado a don: **OSCAR JAIME PORTA CHUQUILLANQUI**, además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente N° 087-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RFB/MAMLL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. Ronald Félix Bernardo
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYC, 26 AGO 2024

Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES
SECRETARIO GENERAL (e)